

ARTICULO 10

1. Todo Estado signatario, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación o aceptación, o todo Estado adherido, al depositar su instrumento de adhesión, podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Acuerdo.

2. Todo Estado signatario, cuando deposite su instrumento de ratificación o de aceptación o en cualquier fecha posterior, o todo Estado adherido, al depositar su instrumento de adhesión o en cualquier fecha posterior podrá ampliar la aplicación del presente Acuerdo a otro territorio o territorios cualesquiera designados en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para concertar compromisos.

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, con respecto a cualquier territorio designado en dicha declaración, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTICULO 11

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor con duración ilimitada.

2. Cualquier Parte Contratante, en lo que a ello se refiera, podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario general hubiere recibido dicha notificación.

ARTICULO 12

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembro del Consejo y a todos los Estados que se hubieren adherido al presente Acuerdo:

- a) cualquier firma sin reserva de ratificación o aceptación;
- b) cualquier firma con reserva de ratificación o aceptación;
- c) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión;
- d) las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8;
- e) toda declaración recibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 10;
- f) toda notificación recibida en virtud de lo establecido en el artículo 11 y la fecha en que surte efecto dicha denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París hoy 12 de diciembre de 1969, en francés y en inglés, y cuyos dos textos harán igualmente fe, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado el día 19 de marzo de 1975.

El presente Acuerdo Europeo entró en vigor para España el día 20 de abril de 1975, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

13946 ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de pasas moscateles de Málaga.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio de fechas 31 de mayo y 10 de mayo de 1975, respec-

tivamente, se han derogado las disposiciones reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Pasas Moscateles de Málaga, así como de concesión de la Carta de Exportador al Sector, por lo que procede restablecer el tipo de la desgravación fiscal a la exportación al mismo nivel que tal mercancía tenía antes de la Ordenación del Sector Exportador correspondiente, para no irrogarle el perjuicio que se derivaría de la permanencia del tipo reducido actualmente vigente.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de pasas moscateles de Málaga comprendidas en la partida arancelaria 08.04 B, que quedará fijada en el 7 por 100.

Segundo. Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1968.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el 4 de junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13947 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el servicio de telegramas por teléfono desde el domicilio del expedidor, reorganizado por Decreto 788/1975, de 3 de abril.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1975, páginas 11870 y 11871, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo del preámbulo, donde dice: «Reorganizado por Decreto número 708/1975, ...», debe decir: «Reorganizado por Decreto número 788/1975, ...».

En el punto 1.3, donde dice: «... en las circunscripciones de los centros de Algeciras, ...»; debe decir: «... en las circunscripciones territoriales de los Centros de Algeciras, ...».

En el punto 6.1, donde dice: «... aprobado por Decreto 2154/1968, de 14 de noviembre», debe decir: «... aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13948 DECRETO 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y General Básica.

La Ley General de Educación, al definir las áreas de actividad para la Educación Preescolar, en su artículo catorce, y para la Educación General Básica, en su artículo diecisiete, incluye en ellas el cultivo, en su caso, de la lengua nativa como medio para lograr una efectiva incorporación de las peculiaridades regionales al patrimonio cultural español.

La introducción de las lenguas nativas en la Educación Preescolar y en la General Básica se justifica, atendiendo, por una parte, a la necesidad de favorecer la integración escolar del alumno que ha recibido como materna una lengua distinta de la nacional, y por otra, al indudable interés que tiene su cultivo desde los primeros niveles educativos como medio para hacer

posible el acceso del alumno a las manifestaciones culturales de tales lenguas

Es procedente, pues, determinar los cauces que hagan viable la efectiva inclusión en los programas de cualquier Centro docente de la enseñanza de las lenguas nativas españolas, atendiendo a las orientaciones pedagógicas aplicables a la Educación Preescolar y a la General Básica, aprobadas, respectivamente, por Ordenes ministeriales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres y dos de diciembre de mil novecientos setenta, cuyos criterios, resaltando la importancia trascendental del idioma castellano como lengua nacional, han de permitir una atención adecuada a las lenguas nativas en los Centros de ambos niveles.

La acción ha de ser acometida con carácter experimental, aunque el Estado cuidará de su efectiva práctica. Con especial celo procurará que, donde así se determine, las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y a la primera etapa de Educación General Básica se impartan siempre en forma que asegure el fácil acceso de los alumnos al perfecto conocimiento y empleo de la lengua nacional.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, con carácter experimental, y a partir del curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, para incluir en sus programas de trabajo, como materia voluntaria para los alumnos, la enseñanza de las lenguas nativas españolas.

Artículo segundo.—Las enseñanzas en estos Centros tenderá a asegurar el fácil acceso al castellano, lengua nacional y oficial, de los alumnos que hayan recibido otra lengua española como materna, así como a hacer posible el conocimiento de esta última y el acceso a sus manifestaciones culturales a los alumnos que lo soliciten.

Artículo tercero.—La inclusión de una lengua nativa en los programas de los Centros no excluye la obligación de introducir en el momento establecido el estudio de un idioma extranjero.

Artículo cuarto.—Se garantizará la idoneidad de los libros y el material didáctico destinados a la enseñanza de las lenguas nativas, que tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que los dedicados a las demás materias, sometándose en su aprobación a lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de junio, y en la Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro sobre autorización de libros de texto y material didáctico.

Artículo quinto.—La titulación requerida para la enseñanza de las lenguas españolas distintas de la castellana deberá ser obtenida a través de cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia a estos efectos. No obstante, con el fin de no demorar la iniciación de aquella experiencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar a profesorado que, estando en posesión de la titulación adecuada, acredite en la forma que se establezca la aptitud docente y el conocimiento de aquellas lenguas suficientes para impartir su enseñanza en los niveles citados.

Artículo sexto.—La solicitud para impartir experimentalmente las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto se formalizará por la Dirección del Centro, o por el propietario de la Entidad patrocinadora, en el caso de los Centros no estatales, y se tramitará a través de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo a éste su resolución. La solicitud deberá acompañarse de:

- Relación del profesorado que haya de impartir aquellas enseñanzas haciendo constar su titulación.
- Cursos a los que afecten y número de alumnos que en cada curso hayan de matricularse a la vista de las solicitudes presentadas por los padres.
- Horario de estas enseñanzas, que deberá establecerse de manera que permita el desarrollo normal de las actividades docentes de todos los alumnos.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, desa-

rollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13949

ORDEN de 25 de junio de 1975 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1975-76 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza, de 1 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1975-76.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda.

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.

Anátidas: Gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebes, andarrios, agujas, zarapitos y becacas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.